

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0050-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de abril de 2021

VISTO:

El expediente N° 1048-2020-SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **MÁXIMO JULIAN LOZANO TAZA** (en adelante “el Administrado”) presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 0090-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de enero del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) declaró **IMPROCEDENTE**, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto del área de 1 300,01 m², ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

ANTECEDENTES

2. Que, en fecha, 27 de enero del 2021 la SDAPE emitió la Resolución N° 0091-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”), en la cual dispuso:

“(…)

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por **MÁXIMO JULIAN LOZANO TAZA**, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución (…)”.

3. Que, en fecha, 13 de abril del 2021 mediante escritos s/n “el Administrado” interpone recurso de apelación (S.I N° 09008-2021 y S.I. N° 09013-2021) contra “la Resolución”, señalando que “el predio” se encuentra libre y que no está bajo titularidad de ningún tercero o la SBN por ello debe inscribirse “el predio”, por consecuencia, solicita que se revalúe su pedido.

4. Que, mediante memorando n.º 1272-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de abril de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente.

Del recurso de apelación

5. Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

6. Que, con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221º del “T.U.O de la LPAG” que señala: “*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley*”. El numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, se tiene, que “el Administrado” fue notificado con “la Resolución” en fecha 09 de febrero del 2021, y ha presentado su recurso en fecha 13 de abril del 2021, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la LPAG”, ha sido superado, por lo cual deviene en extemporáneo.

8. Que, siendo así, el artículo 222º del “TUO de la LPAG”, establece: “*Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*”.

³ Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

9. Que, en tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del plazo establecido en el “TUO de la LPAG”, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando a salvo el derecho de “el Administrado”, a postular su pedido en la vía jurisdiccional idónea.

10. Que, sin perjuicio de lo señalado, es menester informar a “el Administrado”, que la SDAPE dentro de la calificación realizada a la documentación presentada, emitió el Informe Preliminar n.º 3211-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2020 (folio 04), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: *“i) en los documentos técnicos se indica un área de 1 390,35 m², sin embargo, ingresadas las coordenadas contenidas en los mismos, se determinó que el área solicitada es 1 300,01 m²; por tal motivo, para la presente evaluación se ha tomado como referencia ésta última área; y, ii) “el predio” se superpone totalmente sobre propiedad de la Comunidad Campesina Jicamarca, inscrito en la partida n.º 11049870 del Registro de Predios de Lima*”. Por consecuencia, de la superposición advertida se debe tener en cuenta lo estipulado en el Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del “TUO de la Ley”, que establece que el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales, no afecta las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni los derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **MÁXIMO JULIAN LOZANO TAZA** contra la Resolución N° 0090-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de enero del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese. -

Visado por:

Especialista Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00029-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por **MÁXIMO JULIAN LOZANO TAZA** contra la Resolución N° 0090-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 09013-2021
b) Solicitud de Ingreso N° 09008-2021
c) Expediente N° 1048-2020-SBN-SDAPE

FECHA : San Isidro, 19 de abril del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y b), por el cual, **MÁXIMO JULIAN LOZANO TAZA** (en adelante "el Administrado") presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 0090-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de enero del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaro **IMPROCEDENTE**, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto del área de 1 300,01 m², ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. En fecha, 27 de enero del 2021 la SDAPE emitió la Resolución N° 0091-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución"), en la cual dispuso:

"(...)

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por **MÁXIMO JULIAN LOZANO TAZA**, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución (...).”

- 1.4. En fecha, 13 de abril del 2021 mediante escritos s/n “el Administrado” interpone recurso de apelación (S.I N° 09013-2021 y S.I. N° 09008-2021) contra “la Resolución”, señalando que “el predio” se encuentra libre y que no está bajo titularidad de ningún tercero o la SBN por ello debe inscribirse “el predio”, por consecuencia, solicita que se revalúe su pedido.
- 1.5. Mediante memorando n.º 1272-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de abril de 2021, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.
- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG” que señala: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 Se tiene, que “el Administrado” fue notificado con “la Resolución” en fecha 09 de febrero del 2021, y ha presentado su recurso en fecha 13 de abril del 2021, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, ha sido superado, por lo cual deviene en extemporáneo.
- 2.3 Siendo así, el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, establece: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.
- 2.4 En tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del plazo establecido en el “TUO de la LPAG”, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando a salvo el derecho de “el Administrado”, a postular su pedido en la vía jurisdiccional idónea.
- 2.5 Sin perjuicio de lo señalado, es menester informar a “el Administrado”, que la SDAPE dentro de la calificación realizada a la documentación presentada,

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

emitió el Informe Preliminar n.º 3211-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2020 (folio 04), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: “**i)** en los documentos técnicos se indica un área de 1 390,35 m², sin embargo, ingresadas las coordenadas contenidas en los mismos, se determinó que el área solicitada es 1 300,01 m²; por tal motivo, para la presente evaluación se ha tomado como referencia ésta última área; y, **ii)** “el predio” se superpone totalmente sobre propiedad de la Comunidad Campesina Jicamarca, inscrito en la partida n.º 11049870 del Registro de Predios de Lima”. Por consecuencia, de la superposición advertida se debe tener en cuenta lo estipulado en el Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del “TUO de la Ley”, que establece que el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales, no afecta las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni los derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **MÁXIMO JULIAN LOZANO TAZA** contra la Resolución N° 0090-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de enero del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 19/04/2021 11:42:05-0500

Especialista legal de la DGPE